



RESOLUCION No. CSJATR19-362
26 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00259-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.050.037.573 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00029 contra el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00259-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, consiste en los siguientes hechos:

MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie del correspondiente escrito, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho muy comedidamente a fin de solicitarle muy comedidamente se ejerza vigilancia judicial dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

El 23 de marzo de 2018, fue admitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito el proceso con radicación N° 2018-0029.

El 20 de junio de 2018, contestó Coomeva EPS.

El 28 de junio de 2018 contestó protección S.A

En el mes de octubre del año 2018 contestó Colpensiones.

Mediante memoriales de fechas 23 de octubre de 2018, y del 23 de febrero de 2019 solicité fijación de fecha para audiencia.

Que lo anterior, fue solicitado en virtud de que todas las entidades demandadas contestaron debidamente.

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

Es evidente que desde la fecha contestó la última demandada - Colpensiones - octubre de 2018, han transcurridos más de tres meses, termino máximo establecido en el artículo 77 del C.P. T. y de la S.S. para la fijación de la primera audiencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

Palacio de Justicia. Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2018-00029:

Sea lo primero informar que desde el 2 de abril del corriente año, mediante providencia interlocutoria que se adjunta en copia, me pronuncé de un lado, sobre la calificación de la contestación de la demanda efectuada tanto por las demandadas iniciales como por la integrada a la litis, y de otro, sobre la advertencia de nulidad, teniendo en cuenta la naturaleza de Colpensiones y que el anterior funcionamiento judicial no dispuso la notificación de la demanda al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 612 del CGP.

Es por ello, que a pesar de calificar la contestación de las demandas, no se pudo fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPL, toda vez que primero el proceso debe ser saneado; razón por la que a la luz de los artículos 132 y ss del CGP, esto es, del deber de control de legalidad, advertí a la Procuraduría sobre la nulidad procesal.

Ahora bien, por error involuntario y ante la excesiva carga laboral, se omitió incluir el referido auto de fecha dos de abril, en la publicación del estado No. 24, del 3 de abril de 2019; razón por la que por auto del 25 de abril se ordenó a la Secretaría del Despacho, realizar la notificación del auto en debida forma; el cual se adjunta en copia.

Astí las cosas, el proceso 2018-00029, se encuentra surtiendo el trámite procesal de rigor; con las decisiones adoptadas se encuentra normalizada la situación y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier presunta mora. De otro lado, me permito reiterar que con antelación al 02 y 25 de abril del corriente año, no había sido física y materialmente posible para el juzgado, proférer decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al juzgado ahora a mi cargo.

En vanas oportunidades he venido dando cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias. Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el juzgado.

Es así que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del juzgado e incluso de clasificación y recitaje de la cantidad de documentos insertibles que se encontraron en el juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@ceन्दoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

4. El 20 de junio de 2018, la demandada Coomeva dio contestación.
5. El 28 de junio de 2018, la demandada AFP Protección, dio contestación.
6. Por auto del 13 de septiembre de 2018, el anterior funcionamiento judicial, ordenó integrar la litis con Colpensiones.
7. La integrada a la litis, dio contestación el 19 de octubre de 2018.
8. Por auto del 2 de abril de 2019, el cual se adjunta en 3 folios, me pronuncie sobre las contestaciones de la demanda, tanto de los demandados principales como la efectuada por la integrada a litis, y advertí la nulidad al Ministerio Público, toda vez que no le fue notificada la demanda cuando fue integrada a la litis una entidad de naturaleza pública.
9. Por auto del 25 de abril, ordene la notificación en debida forma del anterior auto, toda vez que por error involuntario, ante la excesiva carga laboral, no fue notificado en el estado del 3 de abril; el cual se adjunta en 1 folio.

III. De la mora dentro del proceso 2018-00029

Me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría, es así que los empleados del Juzgado inventarían un número de más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.

Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18-199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.

Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraba en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TVBA.

af

005111

desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2018-00029, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuíbles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Documentos compuestos de 21 folios y 1 CD

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de la liquidación adicional del crédito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00029?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00029.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 23 de marzo de 2019 fue admitido el proceso en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, refiere que contestada la demanda el 23 de octubre de 2018 y el 23 de febrero de 2019; solicitó la fijación de la audiencia. Precisa que han transcurrido más de 3 meses para la fijación de la primera audiencia y no se ha surtido.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere que el 02 de abril de los corrientes se pronunció respecto a la solicitud de calificación de la contestación de la demanda, y fue advertida la nulidad por cuanto no se dispuso notificación al Ministerio Público como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbjba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de

QWIII

Barranquilla, teniendo en cuenta que normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexta Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

